



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo

Correo electrónico: adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 3015635154

Sincelejo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-010-2024-00046-00

ACCIONANTE: **BERENA LUCIA NAVARRO PINEDA**

ACCIONADO: **DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES –DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**

1. ADMISIÓN DE LA TUTELA

Por reunir los requisitos señalados en el artículo [14](#) del Decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por BERENA LUCIA NAVARRO PINEDA, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES – DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Con la presentación de la tutela, se solicita como medida provisional que se ordene la suspensión inmediata y con carácter provisional de la audiencia de escogencia de sede, y el termino de firmeza de la lista de elegibles publicada el 13 de marzo de 2024, dentro del marco del concurso de mérito, adelantado mediante Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 por la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES –DIAN-, hasta tanto dicha entidad proceda a explicar a este Despacho los fundamentos jurídicos, técnicos y financieros, por los cuales una vez surtida las diferentes etapas del proceso de selección en referencia solicitó la modificación de las plazas inicialmente ofertadas y se conozca respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre el tema y/o hasta que se profiera fallo dentro del trámite de tutela.



Para resolver lo pedido, se **CONSIDERA:**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional, adoptar, a petición de parte o de oficio, cualquier medida provisional de conservación o seguridad del derecho invocado, así:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la Presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En cuanto a lo dispuesto por la norma, el juez de tutela dispone desde la presentación de la acción, de facultades dirigidas a la garantía inmediata de los derechos fundamentales en riesgo o afectados, no obstante la concesión de la medida provisional debe cumplir unas exigencias de procedencia, en la medida que su adopción, debe atender al carácter informal del medio concreto de constitucionalidad, y la peculiaridad de adoptar una sentencia en diez (10) días, que se traduciría suficiente para el amparo de los derechos que son invocados.

Por lo tanto, la Corte Constitucional en [Auto A-753 de 2021](#), determinó:

“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.



Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos:

i) Fáticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Implica constatar que "la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión".

La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados. Lo anterior, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.

De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimirse. Por tal situación, estas medidas se caracterizan por ser transitorias y susceptibles de modificación en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento eventual de la futura decisión que se adopte en el proceso."

Decantado lo anterior, estima el Despacho, que conforme los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela, resulta improcedente establecer, así sea sumariamente, que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, máxime si se tiene en cuenta que si bien esta debe fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, ello no implica que el Despacho obligatoriamente deba esperar dicho término para emitir un pronunciamiento de fondo. Adicional a lo anterior, no se evidencia material probatorio suficiente que permita al Despacho inferir que deba adoptarse la medida de protección solicitada desde la admisión de la tutela, pues, se amerita un estudio conjunto del escrito de tutela como de la contestación de las entidades accionadas.

Igualmente, se debe realizar el examen de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso concreto, máxime, cuando se advierte que pueden verse



afectados derechos fundamentales de terceros, teniendo en cuenta que lo que persigue la accionante es suspender la audiencia de escogencia de sedes y firmeza del acto administrativo de la lista de elegibles, dentro del marco de la convocatoria, mediante Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022.

Bajo estas consideraciones preliminares, el Despacho negará la medida cautelar solicitada.

Por lo tanto, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de tutela formulada por la señora BERENA LUCIA NAVARRO PINEDA, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES –DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES –DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- a través del medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [16](#) del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: SOLICÍTESE al DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES –DIAN- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, que informe lo pertinente a lo manifestado por la señora BERENA LUCIA NAVARRO PINEDA. ADVIÉRTASELES que cuentan con el término de dos (2) días para ello, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, so pena de aplicar lo normado en el artículo [20](#) del citado Decreto.

QUINTO: ORDÉNESE integrar al presente trámite constitucional como terceros con interés a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado FACILITADOR IV, código 104, grado 4, modalidad de ingreso de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales –DIAN-, dentro del marco de la convocatoria dispuesta a través del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022, en tanto pueden tener un interés legítimo en el asunto que por esta vía se pretende discutir.



SEXTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-, para que a través de la página web establecida para la notificación de las actuaciones efectuadas en el marco de la convocatoria dispuesto a través del Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022, notifique de manera inmediata el contenido de la solicitud de amparo constitucional y el presente auto admisorio, a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado FACILITADOR IV, código 104, grado 4, modalidad de ingreso, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días siguientes a la publicación del aviso, para que se pronuncien al respecto. Para tal fin, se recibirán los correspondientes pronunciamientos en el correo electrónico adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-, deberá a más tardar al tercer (3) día siguiente a la notificación de la presente providencia en la respectiva página web, allegar a este Despacho, la constancia de la publicación ordenada.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a la parte accionante de la admisión de la acción.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado ALVARO DE JESUS ESMERAL GOMEZ, identificado con C.C N° 1.082.956.216 y T.P N° 259.146 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora BERENA LUCIA NAVARRO PINEDA, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yonatan Salcedo Barreto

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583a72c3b58ba67af10b606b0f061b3c95b70433a0452c80c89ee47f07175d4**

Documento generado en 15/03/2024 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>